

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 390/2009. Sentencia de 01/02/2013**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANISTICA**  
**ORDEN CLAUSURA CAUTELAR BAR.**

Necesidad de cumplir la normativa vigente en materia de ruidos con ocasión cambio de titularidad licencia.

Procedencia requerimiento. Informe aportado insuficiente para acreditar. Aportación posterior del certificado. Naturaleza revisora de la jurisdicción no supone que el acto impugnado fuera disconforme a derecho.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (*Ponente*)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza a 1 de febrero de 2013, habiendo visto los presentes autos la Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, constituida por los Ilmos. Sres:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelante "B.,S.L. representado por la Procuradora D<sup>a</sup> M. y defendido por el Letrado D. P.

Apelado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N. sustituida por la Procuradora D. S. y defendido por la Letrado D<sup>a</sup> M.

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 24 de junio de 2008 que autorizó el cambio de titularidad de la licencia de funcionamiento, accediendo a la suspensión temporal de la licencia de funcionamiento para la actividad de Bar Especial grupo I, "B." sito en C/ Predicadores 123 cuyo titular es el recurrente, clausurando el establecimiento objeto de la actividad hasta que no se acredite la correcta adaptación a las condiciones en las que se otorgó la licencia de apertura (exp. 388.292/08).

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

El recurrente solicitó el cambio de titularidad de la licencia de apertura de un establecimiento dedicado a Bar Especial. Aprovechando este trámite por la Administración se le requiere para que aporte certificado acreditativo visado por el Colegio Oficial correspondiente al cumplimiento del art. 32 y 41 de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de 2001 y no aportándolo en fase administrativa se suspende provisionalmente la licencia hasta que se subsanen los defectos apuntados de conformidad a lo dispuesto en el art. 17.4 de Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Interpuso recurso contencioso administrativo y fue confirmada la resolución administrativa por la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso ya indicada.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Revocar la Sentencia apelada y anular la resolución administrativa impugnada en la medida en que suspende la licencia de funcionamiento.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1. Alega que aportó el certificado ante los Servicios municipales,

presentándolo ante el Ayuntamiento el 4 de junio de 2003. Y que no es cierto que ese certificado no cumpla lo dispuesto en los arts. 32 y 41 de la Ordenanza.

2. Vicio de procedimiento pues debería haberse seguido el establecido en el art. 36 del RAMINP, en la medida en que permite requerir de subsanación y sólo en el caso de que no se cumpliera suspender la licencia.

3. Que el establecimiento se ha adaptado y en cualquier caso, debería de haberse dado plazo para ello.

**SEXTO.- Pretensiones de las partes apeladas:**

Desestimar el recurso de apelación e imponer las costas del recurso al apelante.

**SÉPTIMO.- Procedimiento:**

Se admitió la apelación el 8 de julio de 2009.

Se señaló para votación y fallo el 31 de enero de 2013.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La corrección del procedimiento utilizado para la suspensión de la licencia y la necesidad de adaptar la actividad a la Ordenanza de ruidos.

Como certeramente indica el Juzgador de instancia el procedimiento establecido por la Administración demandada es correcto y excluye la aplicación del indicado en el Reglamento de Actividades Molestas y ello sin entrar a valorar si hay en realidad una diferencia sustancial entre ambos procedimientos. Para ello respetando el principio de contradicción y de audiencia, lo que ha hecho el Ayuntamiento es garantizar que si no se cumple con todas las condiciones de la licencia el establecimiento no puede estar en funcionamiento y ha de subsanar estos defectos.

Debe indicarse que el art 174 de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos de Aragón establece que *“El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”*.

En línea con lo indicado el art. 141.2 del Decreto 247/2002 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, dice que *la Administración tiene la obligación de ejercer un control sobre las licencias ya concedidas, requiriendo de subsanación y obligando a realizar las modificaciones exigidas por la normativa sectorial y adecuadas y proporcionadas, sin indemnización*. El art. 150.1 del mismo Decreto que es obligado que las obras se hagan de conformidad al proyecto aprobado, el art. 158.2 que las licencias de actividad se exigirán de acuerdo a la normativa vigente en el momento de la resolución y que sólo tras la visita procede concederla autorización en este tipo de actividades (art. 158.4):

Se exponen todas estas normas porque de ellas se deduce que es obligado no sólo comprobar que las obras corresponden con las autorizadas, sino que las mismas se atienen a las normativas sectoriales vigentes en el momento de la resolución y las que posteriormente se dicten si son proporcionadas.

En este caso en trámite de un cambio de titularidad la Administración comprueba que los defectos son no aportar el certificado de cumplimiento de la Ordenanza de Ruidos de 2001, por lo que no cabe hablar de vicio procedimental ninguno.

**SEGUNDO.-** La aplicación de la Ordenanza para la protección contra el ruido en sus disposiciones transitorias.

La Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza aprobada por el Ayuntamiento en Pleno el 31 de octubre de 2001 y publicada en BOP nº 280 de 05 de diciembre de 2001, establece en su Disposición Transitoria Segunda: *En lo que respecta al resto de las prescripciones*

*contenidas en la presente Ordenanza, quedan sujetas a las mismas todas las actividades e instalaciones, públicas o privadas, que soliciten licencia o autorización a partir de su entrada en vigor. Con respecto a las actividades e instalaciones en funcionamiento, ejercicio o uso que dispongan de licencia a la entrada en vigor de la Ordenanza o la hubieran solicitado con anterioridad, la totalidad de las prescripciones será exigible en los supuestos de ampliación, modificación, cambio de titularidad, uso o actividad.*

Esta disposición normativa está en línea con lo indicado el art. 141.2 del Decreto 247/2002 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, ya citado anteriormente y con estas dos normas ha de indicarse que la exigencia de que se cumpla la Ordenanza en el momento de autorizar un cambio de titularidad, o cuando ha habido una ampliación o una modificación de la actividad, viene exigida por la norma y por tanto no puede desconocerse, ni declararse contrario a derecho.

Y este Tribunal ha resuelto (STSJA de 19 de noviembre de 2012 - Apelación 213/09) que la correcta interpretación de la Ordenanza, la protección del medio ambiente urbano, y la aplicación del transcrito artículo 141.2 del Decreto 247/2002, determina en cualquier caso una obligación de adaptarse a los nuevos requerimientos de protección acústica, por mínima que sea la obra o modificación, tanto más como ocurre en este caso en que la denegación se produce en una actividad especialmente sensible a los ruidos y a los 7 años de la entrada en vigor de la Ordenanza.

**TERCERO.-** La aportación del certificado tras el requerimiento.

Es cierto que el art. 35 de la Ley 30/1992 establece como se denuncia en el recuso de apelación la obligación de la Administración de no requerir documentación ya presentada con anterioridad. Pero también lo es que el art. 2 del Real Decreto 1778/1994 de 5 de agosto indica: *Cuando los documentos exigidos a los interesados por la normativa aplicable ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Administración actuante, el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el apartado f) del artículo 35 de la 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.*

Y en este caso se observa claramente en el expediente (folio 30) que debidamente requerido para ello, no fue aportado en el expediente el certificado que luego en demanda se cita. Pero es que además no se aporta tampoco la resolución que admitiría o no el certificado presentado, como válido a los efectos del cumplimiento de la Ordenanza.

Así las cosas no cabe sino confirmar la Sentencia, al no tener cabal seguridad de que ese documento es correcto y certifica lo solicitado. Habiendo sido de carga de la solicitante acreditar en sede administrativa el cumplimiento de ese requisito.

Por todo ello procede desestimar el recurso de apelación.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.2 de la LRJCA, al ser desestimado en su totalidad el recurso de apelación han de imponerse las costas al recurrente, con el límite para cada una de las partes apeladas en el procedimiento y por todo concepto de 1.500 euros.

## FALLO

Desestimar el presente recurso de apelación.

Confirmar la sentencia apelada.

Hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite indicado.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester y D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos de la Sección Primera esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.